

cocheros se sujetarán estrictamente á lo prevenido en aquel.

Art. 24. Todos los carros de transporte que solo tuvieren que pasar por esta poblacion, tomarán, cuando vengán de México para salir por la garita de Celaya, el derrotero siguiente: Carrera de Callejas, Tauromaquia, Cebadal, direccion recta hasta la esquina calle del Sabino, dando vuelta por la derecha á la calle del Barquillo, y luego vuelta á la izquierda del Humilladero á salir á la garita de Celaya. Los que sigan el camino de San Luis Potosí, tomarán la calle del Arquillo, hasta llegar al rio, darán vuelta á la derecha hasta llegar al puente de piedra; estos derroteros se tomarán inversos cuando los carros vinieren del Bajío ó de San Luis Potosí.

Art. 25. Los carros que tengan que descargar en la poblacion tomarán, respectivamente, el derrotero demarcado en el anterior artículo, hasta llegar á la calle del Cevadal; siguiendo de ahí por la del Mesquitito y Desden hasta la Aduana. Cuando se retiren, tomarán por Santa Clara y Santo Domingo hasta volver á la misma calle del Cevadal y continuar el derrotero designado.

Art. 26. Los carros que no sean de transporte pueden transitar libremente en toda la ciudad; pero cuidando de llevar en su marcha el lado derecho para evitar el encuentro de otros, que pueden venir á su frente.

Art. 27. Los conductores de toda clase de carruages, públicos ó particulares, cumplirán la prevencion contenida en la última parte del artículo anterior; y cuidarán eficazmente de que el paso de sus tiros ó troncos sea regular.

Art. 28. Los dueños de carruages, cuidarán de no dejar estos en la calle cuando no los tengan en actual servicio.

Art. 29. Todas las personas que anden á caballo

en las calles, cuidarán de hacerlo á un paso regular y no galopando ó corriendo.

Art. 30. Se prohibe maltratar las paredes de los frentes de las casas y edificios, borrando, rayando, ó manchando las pinturas, destruyendo con golpes ó de otro modo lo enlucido ó enjarrado, ó ensuciándolas de cualesquiera manera.

Art. 31. Encontrándose la mayor parte de los frentes de los edificios de esta poblacion en un estado de deterioro, y no siendo esto conforme á una buena policia, se previene sean pintados todos los frentes de las casas de esta ciudad; cuya mejora quedará concluida en el término de cuatro meses, contados desde 1.º de Enero del presente año. Se exceptúan de esta obligacion los edificios, cuyas fachadas sean de cantera ó tesontle.

Art. 32. Se prohibe poner rótulos en los frentes de los edificios y parages públicos, sin previo conocimiento de la Prefectura, para evitar el que sean defectuosos. Los que actualmente existan solo podrán continuar, llenándose el requisito espresado, para lo que se concede el improrogable término de un mes.

Art. 33. Todos los dueños de casas harán que estas tengan el número ó letra que corresponda, y al efecto se señala el término de treinta dias.

Art. 34. El plazo puesto por disposicion anterior para enanchar las banquetas, se proroga por cuatro meses, contados desde 1.º de Enero del corriente año; y ántes de comenzar los dueños ó encargados de las fincas á poner en planta lo dispuesto, darán aviso al Procurador del Ayuntamiento, á fin de que este sea el que marque las medidas convenientes, conforme á la anchura de la calle.

ORDEN Y SEGURIDAD.

Art. 35. Los dueños ó administradores de casas de vecindad, tendrán cuidado de que se coloque un farol en los patios ó zahuanes respectivos, y que no

les falte la luz hasta las diez de la noche, hora en que deben ser cerrados.

Art. 35. Las fábricas de pólvora, de aguardiente y todas aquellas materias propensas á incendiarse, se situarán en los suburbios de la ciudad para precaver así en lo posible los incendios. Se hace extensiva esta providencia á los que existen hoy dentro de la ciudad; para cuya traslacion la Prefectura designará el tiempo que crea conveniente.

Art. 36. Las pesas y medidas de todo comerciante, deberán tener el sello respectivo en prueba de su esactitud.

Art. 37. Los dueños ó encargados de mesones ó casas de hospedage, darán diariamente por escrito á la Prefectura, un parte en que se espese: el nombre de las personas que se alojen; de dónde vienen y para dónde van; y qué número y especie de bestias llevan consigo.

Art. 38. En las fondas, cafes, hoteles, mesones y demas establecimientos públicos de este orden, como tambien en los expendios de pan, carne y maíz, habrá fija, y á la vista del público, una tarifa, que con claridad manifieste el valor del alojamiento en unos, y el valor de los efectos en otros.

Art. 39. Se prohiben, como lo están por diversas leyes, los juegos de azhar; comprendiéndose en estos las loterías, chuzas, carcamañes y otros, que podrá permitir la Prefectura en algunas festividades.

Art. 40. Los cargadores y aguadores, están obligados á sacar de la Prefectura sus correspondientes patentes de número.

Art. 41. Se prohibe disparar armas de fuego dentro de la poblacion, en la que se comprende la alameda, y quemar cohetes y bombas sueltas; pudiéndose hacer en ruedas ó castillos, previa la licencia de la autoridad.

Art. 42. Los espendedores de pulque tendrán sus espendios bien aseados, y no permitirán que

los consumidores formen allí reunion, haciendo que, tan pronto como compren y tomen el pulque, se retiren: tampoco permitirán música, canto ó cualquiera otra cosa, que no sea conforme á una buena policia y á la moral pública.

Art. 43. La ebriedad pública, se castigará con la pena de tres á quince dias de obras públicas, ó con la de uno á cuatro pesos de multa.

Art. 44. Se prohibe tocar en las calles músicas, pitos y tambores, sin licencia de la autoridad.

Art. 45. Se prohibe andar á caballo dentro de la poblacion dadas las nueve de la noche. Se exceptúan: la fuerza armada, los cabos de serenos, el gefe de dia y otras personas, que ya por su empleo ó por que hayan obtenido permiso de la autoridad respectiva puedan hacerlo.

Art. 46. Se prohibe asimismo transitar dentro de la poblacion, desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana con bultos de cualquier género que sean; y solo podrá hacerse con licencia de la autoridad política. No comprende esta disposicion á los arrieros y demas transeuntes.

Art. 47. Se prohibe que en los baños situados en parages públicos, los tomen personas juntas de ámbos sexos, y en el rio, acequias y demas lugares propios del caso, lo hagan enteramente desnudas.

Art. 48. Se prohibe hacer volar papalotes en las azoteas y calles de la poblacion, y solo será permitido hacerlo en las orillas de la ciudad; pero sin que los papalotes tenga navajas.

Art. 49. En caso de incendio tendrán obligacion de concurrir inmediatamente los aguadores, cargadores, albañiles, guardas y demas agentes de policia al punto donde acaeciére aquel, el cual se indicará por el toque de fuego que se diere en la Iglesia mas inmediata segun se ha practicado.

Art. 50. Los propietarios de fincas pondrán en el plazo de cuatro meses á todas las canales esterior-

res chifones de tales dimensiones, que arrojen el agua fuera de las banquetas.

Art. 51. Se prohíbe tener perros en las azoteas por lo que molestan á los vecinos; y en las casas que los haya bravos, no permitirán sus dueños salir á la calle.

Art. 52. Se prohíben los bailes escandalosos aun en el interior de las casas, y en los que podrá intervenir la policía para que no se ataque la moral pública.

Art. 53. En las casas que tengan el desagüe por caños á la calle, cuidarán sus dueños de barrerlos á fin de evitar el que se estanquen las aguas.

Art. 54. Se prohíbe tener ordeñas de vacas y cabras dentro de la población; y solo se permiten semejantes empresas en los suburbios de la misma.

PENAS.

Art. 55. Los infractores de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 34, 41, 46, 47 y 48, del presente bando, incurrirán en una multa desde un real hasta cinco pesos; ó sufrirán desde uno á quince días de obras públicas, á juicio de la autoridad política, atendiendo á las circunstancias del infractor y á la clase de falta que haya cometido.

Art. 56. Los transgresores del artículo 36, á mas de incurrir en la pena que señala el reglamento de fiel contraste, sufrirán una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta.

Art. 57. Los que faltaren á lo dispuesto en el artículo 38, incurrirán en una multa desde tres reales hasta quince pesos ó de uno á ocho días de prisión.

Art. 58. Los infractores del artículo 39, sufrirán una multa de cinco á cien pesos á juicio de la autoridad.

Art. 59. Los que no cumplieren con lo prevenido en los artículos 7, 10, 11, 12, 21, 24, 25, 27,

28, 29, 31, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 44 y 45, sufrirán una multa desde dos hasta veinte pesos, ó de ocho á veinte días de prisión.

Art. 60. Los contraventores de los artículos 12, 13, 14 y 16, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos, ó de quince días á un mes de prisión.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 61. La comision de plazas reglamentará cuanto ántes, el importante ramo de policía, á que se refiere el artículo 11 de este bando, bajo las bases que se prescribe en el mismo.

Art. 62. El Regidor comisionado de beneficencia, cuidará del exacto cumplimiento de los artículos 12, 13, 14 y 15.

Art. 63. La Prefectura y el comisionado de comodidad y ornato, cuidará de que las calles guarden el mejor estado posible, respecto de embanquetado y empedrado, sin permitir desnivelaciones del piso público.

Art. 64. La misma Prefectura cuidará de que, dentro del término que se fija en el artículo 32, queden numeradas las manzanas, espresándose en ellas el cuartel á que pertenecen y el nombre respectivo de las calles en rótulo separado.

Art. 65. Los guardacuarteles, ayudantes, serenos y demas agentes de policía, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de la puntual observacion de cuanto se dispone y ordena en todos y cada uno de los artículos desde el 1.º, hasta el 54 inclusive del presente bando, dando aviso á la autoridad política de las infracciones que adviertan.

Art. 66. Quedan derogados todos los anteriores

bandos de policía, en todo lo que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Municipal de la Capital. Querétaro, Enero 12 de 1868.

Antonio F y Herrera.

Antonio Guillen y Sanchez.

Srio.

Antonio Guillen y Sanchez.

Antonio Guillen y Sanchez.

Antonio Guillen y Sanchez.

Antonio Guillen y Sanchez.